



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2376 (Original 1098)

Sancionada el 10/09/1949. Promulgada el 29/09/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.518, del 3 de octubre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El monto de los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o fuera de él, se determinará con arreglo a la presente ley, si no hubiera convenio por una suma mayor.

Será nulo todo pacto o convenio sobre honorarios por una suma menor a la que fija esta ley.

Art. 2°.- Los honorarios de los procuradores se fijarán entre el 30 y el 40 por ciento de lo que esta ley acuerda para los abogados.

Cuando el abogado actuare en el doble carácter de letrado y mandatario, percibirá el total de la asignación que hubiere correspondido a ambos.

Art. 3°.- Cuando intervengan varios abogados o procuradores por, o a cargo de una misma parte, se considerará con un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuere sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno.

Art. 4°.- Para la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta:

- a) La cuantía del asunto que motivó el pleito, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, mérito, extensión y eficacia jurídica del trabajo realizado;
- c) La complejidad, naturaleza y novedad de la cuestión planteada.

Art. 5°.- Cuando se trate de juicios, actuaciones o precocimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, además de los factores señalados en los incisos b) y c) del artículo precedente, se considerará lo siguiente:

- a) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso;
- b) Las actuaciones del mero trámite;
- c) La trascendencia moral y económica que para el interesado revista la cuestión en debate.

Art. 6°.- En los juicios ordinarios en que demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario mínimo del abogado por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, será fijada teniendo en cuenta el monto del juicio y de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De	Hasta	500 \$60 más el 20% sobre el excedente de \$200
\$ 501	\$ 1.000	18%
\$ 1.001	\$ 5.000	17%
\$ 5.001	\$ 10.000	16%
\$ 10.001	\$ 25.000	15%



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

\$ 25.001	\$ 50.000	14%
\$ 50.001	\$ 100.000	12%
\$ 100.001	\$ 200.000	10%
\$ 200.001	\$ 300.000	9%
\$ 300.001	\$ 500.000	7%
\$ 500.001	\$ 1.000.000	6%
De más de \$1.000.000		5%

Los honorarios por el trabajo profesional prestado en primera instancia ante la Justicia de Paz se regularán de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:

De	Hasta	250 entre un mínimo de \$40 y un máximo de \$60
\$ 251	\$ 500	del 18 al 20%
\$ 501	\$ 750	15%
\$ 751	\$ 1.000	12%

Art. 7°.- El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el 50% de la escala del artículo anterior y como máximo el 70% de dicha escala. Si en el pleito se hubieren acumulado acciones o se hubiere deducido reconvenición, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

Art. 8°.- Se considerará como monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción. Sin embargo, cuando ese monto sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o, en su caso, en la reconvenición, la regulación se practicará en la siguiente forma:

- Si el juicio se hubiese resuelto sin costas, los honorarios de los profesionales de ambas partes se regularán tomando como monto la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvenición. A los fines del artículo anterior, el abogado de la parte vencedora será considerado como tal hasta la concurrencia del monto establecido en la sentencia o transacción y perdedor en la diferencia que media entre dicho monto y la mitad del valor reclamado en la demanda o reconvenición; a su vez, el abogado de la parte que pierda el pleito, será considerado perdedor hasta el monto establecido en la sentencia o transacción, y ganador en la diferencia que media entre ese monto y la mitad del valor reclamado en la demanda o reconvenición;
- Si el juicio se hubiese resuelto con costas, los profesionales de la parte vencedora podrán pedir se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor reclamado en la demanda o reconvenición. Los honorarios de los profesionales de la parte vencida en las costas, se regularán teniendo en cuenta la mitad del valor reclamado en la demanda o reconvenición.

Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia, ni sobrevenida transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio la mitad de la suma reclamada en la demanda. En este caso, si después de fijado el honorario se dictare



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

sentencia o sobreviniere transacción, se procederá a una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del juicio y aplicando las reglas del presente artículo. Las obligaciones definitivas de las partes se registrarán por la última regulación.

Art. 9º.- Cuando para la determinación del monto del juicio deba establecerse el valor de bienes inmuebles, se tendrá en cuenta el avalúo del fisco para la contribución territorial, salvo que se hubiera practicado en autos la tasación judicial de los mismos. No obstante, si se estimara que la valuación fiscal no representa el valor real del inmueble, podrá solicitarse por el profesional, previamente a la regulación, que el cliente o la parte vencida en costas, en su caso declare bajo juramento el valor que atribuye al bien bajo apercibimiento de que sino lo hiciera se procederá, a su costa, a la valuación pericial. Si formulada por el cliente o la parte vencida en costas, en su caso, la declaración del valor del inmueble, el profesional no estuviera conforme con ella, podrá pedir su valuación pericial, la que se practicará por un perito único designado de oficio por el Juez, si las partes no manifestaren expresamente su voluntad de someterse a las normas establecidas en el Capítulo III de la Sección VIII del Título II del Código de Procedimiento Civiles de la Provincia. Si la diferencia entre el valor asignado al inmueble en la tasación pericial no excediera de más de un veinte por ciento al valor declarado por el cliente o la parte vencida en costas, en su caso, los honorarios y gastos ocasionados por la pericia serán a cargo del profesional que la hubiere solicitado, pero si la diferencia en más fuese superior a dicho porcentaje, serán a cargo de aquél o de aquella, según el caso. Igual procedimiento se seguirá si se tratara de inmueble que no hubiesen sido valuados por el Fisco.

Art. 10.- A los efectos de la regulación de los honorarios, la demanda y su contestación en toda clase de juicios, serán consideradas como una tercera parte del mismo. El escrito inicial en las sucesiones, concursos, convocatorias, quiebras y otros semejantes, será considerado como una cuarta parte del juicio. Las actuaciones de prueba de los juicios ordinarios y especiales serán consideradas como otra tercera parte del juicio. El alegato de bien probado será considerado, asimismo como una tercera parte del juicio.

Las actuaciones realizadas en los sucesorios hasta la aprobación del inventario, inclusive, y las efectuadas hasta la verificación de créditos, inclusive, en los de convocatorias, quiebras y concursos, serán considerada como una cuarta parte del juicio. Las actuaciones referentes a la valuación de los bienes, partición de herencia, liquidación del impuesto fiscal y otras efectuadas hasta la terminación definitiva del juicio sucesorio, serán consideradas como dos etapas del juicio.

Art. 11.- Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios

Art. 12.- La firma de abogado en los escritos presentados en juicio implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no lleven su firma, mientras no lo sustituya en el patrocinio otro abogado o se declare por la parte o su apoderado que ha terminado su intervención como letrado patrocinante. Esta regla no se aplicará en los juicios en que el interesado actúe personalmente.

Art. 13.- Por las actuaciones correspondientes a segunda instancia, se regulará entre el 30 y el 40 por ciento del honorario correspondiente a primera instancia. Si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en un 40 por ciento.



CAPÍTULO II

Del honorario en los juicios y procedimientos especiales

Art. 14.- En los juicios criminales y correccionales, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado en primera instancia se regulará aplicándose la escala del artículo 6°. En segunda instancia se procederá aplicando el artículo 13.

No siendo posible efectuar esa apreciación, se estará a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° y se tendrá en cuenta además, la naturaleza del caso, la pena aplicable, la condición económica del imputado y la influencia que la sentencia tenga o pueda tener en casos similares o en gestiones posteriores a la misma. En ningún caso los honorarios serán inferiores a \$ 200.

Art. 15.- En los juicios sobre faltas y contravenciones se aplicará la norma establecida en el artículo anterior. No podrá efectuarse regulación interior a la cantidad de \$ 50.

Art. 16.- En el trámite de excarcelación, no se regularán a los abogados honorarios inferiores a \$ 100. Este honorario es independiente del que corresponda por el trabajo profesional en la causa principal.

Art. 17.- En los juicios ejecutivos no oponiéndose excepción, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate, inclusive, el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo a la escala del artículo 6°, reduciéndose el monto en un 20 por ciento. Habiendo excepciones, la reducción será solo de un 10 por ciento.

Art. 18.- En las sucesiones, cuando un solo profesional represente o patrocine a todos los herederos, y al cónyuge, por su parte en los gananciales, su honorario se regulará de acuerdo a la escala del artículo 6°. Cuando intervengan varios profesionales en un juicio sucesorio, el juez, sobre la base de la escala antedicha, realizará por separado las regulaciones que correspondan a cada uno de ellos, sea la labor realizada en interés común de la masa, del heredero, del legatario o del acreedor.

El honorario de los profesionales que practiquen el inventario y avalúo de los bienes sucesorios, se regulará, en conjunto tomando, como base el 2 por ciento del valor de los bienes muebles y semovientes, y el 1 por ciento del valor de los inmuebles o de la suma de dinero. El honorario de o los abogados partidores se fijará, en conjunto, sobre el valor del caudal a dividirse, de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De \$.....1.....a \$	25.000	el 3%
De \$.....25.001.....a \$	50.000	el 2,50%
De \$.....50.001.....a \$	100.000	el 2,25%
De \$.....100.001.....a \$	300.000	el 2%
De \$.....300.001 en adelante		el 1,50%

Art. 19.- En los concursos civiles las regulaciones de honorarios a los abogados y procuradores se practicará de acuerdo a la escala y criterio establecidos en los artículos 101 y 102 de la Ley Nacional número 11.719.

El honorario del abogado patrocinante de un acreedor en las quiebras, convocatorias y concursos civiles, se fijará aplicando la escala del artículo 6° sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordatos aceptados y homologados o que se adjudique o liquide al acreedor en los concursos civiles, quiebras y liquidaciones sin quiebra. En los concursos civiles no se harán regulaciones inferiores a \$ 25.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 20.- Cuando en los juicios seguidos por terceros se subastan o vendan en cualquier forma bienes hipotecados, prendados, grabados o afectados al pago preferente de un crédito determinado, el honorario de los profesionales que patrocinen o representen a aquellos, en la parte en que deban ser pagados preferentemente con el producido de la realización de esos bienes, se regulará teniendo en cuenta el beneficio recibido por el acreedor privilegiado.

Art. 21.- En las medidas precautorias, embargos y anotaciones preventivas, secuestros, inhibiciones, etc., la regulación se hará aplicando la mitad de la escala establecida en el artículo 6° sobre el monto del juicio, considerándose como tal el valor que se trata de asegurar con la medida solicitada. En caso de controversia, se aplicará el 65% de la misma escala. Esta proporción regirá también para regular el honorario del abogado del demandado si la medida fuera revocada.

Art. 22.- Tratándose de acciones posesorias, de despojo, interdictos, de división de bienes comunes, de mensura o de deslinde, se aplicará la escala del artículo 6°, la que podrá ser reducida en un 20 por ciento, y se atenderá al valor del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 9°, si la gestión hubiese sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida si la gestión fuera en el solo beneficio del patrocinado.

Art. 23.- En los juicios de alimentos, el honorario se fijará tomando como base los alimentos de un año, conforme a la escala del artículo 6°. En los aumentos de pensión alimenticia se tomará como base la diferencia en más acordada, para el término de un año.

Art. 24.- En los juicios de desalojo se fijará el honorario de acuerdo a la escala del artículo 6° y tomando como base los alquileres de un año.

Cuando no esté fijado el precio del alquiler, se determinará el valor locativo del inmueble entre el 6 y el 10% del valor de este último, determinado de acuerdo al artículo 9°.

Art. 25.- En los juicios de jurisdicción voluntaria no contemplados expresamente en esta ley, el honorario no podrá ser inferior de \$ 100.

Art. 26.- En los juicios de expropiación, rendición de cuentas, de separación de patrimonio, de disolución de sociedad, de tercería y en todos aquellos casos que siendo contradictorios no tuviesen determinado arancel especial en esta ley, el honorario de los profesionales se regulará, con sujeción a la escala del artículo 6°, la que podrá ser reducida en un 30%.

Art. 27.- En los juicios de divorcio, tenencia de hijos, filiación, restitución del cónyuge al hogar y en todo otro contradictorio referente a la capacidad y al estado de las personas o que se derive de la organización de la familia., la regulación se hará computando los factores señalados en el artículo 5°, no pudiendo en ningún caso regularse el honorario del abogado en una suma inferior a \$ 500. Cuando la acción fuere acompañada en un mismo proceso de otra que persiga a un interés económicamente determinable, el honorario correspondiente a ambas será regulado por separado, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 28.- Si el demandado se allanara a la demanda, el honorario se regulará en el 50 por ciento del que hubiera correspondido al juicio terminado; igual criterio se observará si a raíz de la contestación el actor desistiera de la demanda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Si se acordara una transacción antes o con motivo de la contestación de la demanda, el honorario se regulará en el 70 por ciento del que hubiera correspondido por el juicio terminando; pero si la transacción sobreviniera con posterioridad, la regulación se hará aplicando el total de la escala correspondiente.

Art. 29.- La interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad inaplicabilidad de la ley, revisión u otros similares, no podrá remunerarse con cantidad inferior a \$ 100.

Art. 30.- En el procedimiento de ejecución de sentencia, las regulaciones de honorario se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 6°. Pero si se opusieran excepciones, la regulación se aumentará en un tercio.

Art. 31.- La regulación de honorarios en los juicios contencioso-administrativos se practicará de acuerdo con la escala del artículo 6°, reducida en un 25 por ciento.

Art. 32.- Cuando el abogado actúe como apoderado y bajo el patrocinio de otro letrado, se regulará su honorario considerándolo procurador; pero si actúe en el doble carácter de apoderado y abogado compartiendo el patrocinio con otro letrado, el honorario correspondiente a esta última labor se regulará y distribuirá entre ambos en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos.

Los abogados y procuradores podrán cobrar honorarios en causa propia cuando el deudor fuera condenado en costas.

En los juicios seguidos por cobro de sus propios honorarios, el abogado podrá otorgar mandato a otro profesional con ese objeto, el que tendrá derecho a cobrar honorarios al deudor si mediase condenación en costas, pero no podrá hacerse patrocinar por otro letrado, y si lo hiciera, los honorarios del patrocinante serán a su cargo.

Art. 33.- Las actuaciones ante la Justicia o Autoridad Minera de la Provincia, ya sean de tramitación voluntaria o contenciosa, están sujetas al arancel siguiente:

- a) En la tramitación de cateos o permisos de exploración, sin distinción de categoría mineras ni clases de mineral; servidumbres; protocolizaciones; cesiones; transferencias, gravámenes, etc., de derechos mineros, sin reclamaciones, oposiciones o pleitos, el juez o la autoridad minera que corresponda fijará el honorario entre trescientos y setecientos pesos moneda nacional, atendiendo al trabajo realizado y al estado de la gestión al solicitarse la regulación.
- b) En las manifestaciones de descubrimiento de minas, hasta la mensura inclusive, sin reclamaciones, oposición o pleito, se regulará el honorario entre quinientos y dos mil pesos moneda nacional, según la importancia de la mina y el estado de la tramitación al solicitarse la regulación;
- c) En caso de reclamaciones, oposiciones o pleitos, se regulará el honorario conforme lo establece la presente ley para los casos de juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, sobre la base del mínimo establecido en los incisos anteriores. Cuando el objeto del pleito sea susceptible de apreciación pecuniaria, el honorario se regulará de acuerdo a lo establecido en esta ley para los juicios ordinarios en los que se conoce y está determinado el valor litigado. Si hubiere disconformidad en cuanto al monto de éste, se procederá a la valuación del objeto litigado por la Inspección de Minas, y en caso de que las partes no



estuvieren conforme con dicha operación, podrán solicitar la evaluación pericial, aplicándose las costas de la pericia en la forma establecida en el artículo 9°.

CAPÍTULO III

Del honorario en incidentes

Art. 34.- Los incidentes serán considerados por separados del juicio principal y el honorario se regulará teniendo en cuenta:

- a) El monto que se reclama en el principal.
- b) La naturaleza jurídica del caso planteado.
- c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

Art. 35.- En los incidentes que se sustancien en pieza separada y por el trámite establecido para las excepciones dilatorias, el honorario se regulará conforme a lo establecido en el artículo 6°, escala que podrá ser rebajada en un 30 por ciento. En los incidentes que se tramiten por el procedimiento ordinario, la regulación se hará aplicando la escala del artículo 6°, rebajada en un 15 por ciento.

CAPÍTULO IV

De los honorarios por la labor extrajudicial

Art. 36.- El honorario profesional por trabajos extrajudiciales, se determinará de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley y de acuerdo al siguiente arancel:

- a) Por consultas verbales: mínimo veinte pesos.
- b) Por consultas o informes escritos: mínimo cincuenta pesos.
- c) Arreglos extrajudiciales: mínimo, el cincuenta por ciento de la escala del artículo 6°.
- d) Por estudio de títulos de inmuebles: el diez por ciento de la escala y nunca menos de cien pesos.
- e) Redacción de estatutos de sociedades anónimas, contratos de sociedad de responsabilidad limitada, etc., la cuarta parte de la escala del artículo 6°, sobre el capital social o el monto del contrato, y en ningún caso menos de quinientos pesos.
- f) Particiones de herencia o de bienes comunes, la escala de la última parte del artículo 18.
- g) Por gestiones realizadas ante las autoridades administrativas, el honorario que resulte aplicando lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6°, según el caso.
- h) Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores del uno al cinco por ciento del valor de los mismas. Nunca menos de cincuenta pesos.
- i) Por redacción de testamentos de cien a tres mil pesos.

CAPÍTULO V

Procedimientos para regular honorarios

Art. 37.- Al dictarse sentencia, en todos los casos, se fijará o regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de ambas partes aunque ellos no lo hubieren pedido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 38.- En los juicios voluntarios, a pedido de parte interesada los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a este arancel, al cesar la intervención del letrado o procurador.

Los profesionales o parte interesada podrán formular en el escrito pertinente la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de sellos y gastos y poner de manifiesto situaciones de orden legal o económico, que puedan orientar a los magistrados para la apreciación de los trabajos.

En este caso la liquidación se hará saber por cédula al beneficiario del trabajo o al representante, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercer día, bajo apercibimiento de procederse a la regulación sin más trámite. Si se guardara silencio o se expresara disconformidad se hará la regulación dentro de los tres días siguientes.

Cuando el beneficiario del trabajo o su representante no tengan su domicilio legal constituido en el lugar del juicio, se presumirá su disconformidad con la estimación del profesional a los efectos de la regulación del honorario.

Art. 39.- En los juicios contenciosos, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación por cualquier causa que fuere, podrá solicitar regulación o cobrar de inmediato el mínimo del honorario que le hubiere podido corresponder conforme a las reglas establecidas en este Título, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor. En este caso, el derecho de solicitar la regulación adicional se ejercerá después de dictada dicha sentencia.

También podrá pedirse regulación en la misma forma y siguiendo los trámites anteriores, cuando el juicio quede paralizado por más de un año.

Art. 40.- La regulación y el pago de los honorarios se harán aunque las partes patrocinadas o representadas no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado. Los profesionales solo deberán reponer, antes del cobro de sus honorarios, el sellado correspondiente a su propia gestión.

CAPÍTULO VI

De la ejecución por cobro de honorarios

Art. 41.- La regulación judicial consentida da acción contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación en costas, también contra la parte condenada al pago de las mismas, a elección del profesional interesado.

En el primer caso, el vencedor tendrá derecho a repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados a su letrado y a su apoderado.

Cuando la resolución contuviese condenación en costas, éstas quedan embargadas, preventivamente, en el momento de su imposición, en beneficio de aquellos que tuviesen honorarios regulados o a regular en razón de la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes

Art. 42.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, diligencia o gestión, ni disponer el archivo de los expedientes, aprobar transacción, admitir desistimientos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier documento, sin que se deposite previamente lo que el juez fije para responder a los honorarios adecuados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente.

Art. 43.- Los abogados o procuradores designados de oficio, cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán convenir con ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieren, soliciten o percibieren, todo sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondieren.

Art. 44.- Sin perjuicio de la sanción directa de los profesionales contra la parte vencida en costas, el presente arancel no regirá contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieren sido contratados permanentemente, mediante retribución periódica.

El contrato podrá redactarse por escrito y registrarse dentro del término de quince días a contar desde su otorgamiento, en la Secretaría de la Corte de Justicia.

Art. 45.- Toda transgresión debidamente comprobada a las disposiciones de esta ley, será penada con multa de cincuenta a quinientos pesos la primera vez, y con el doble en caso de reiteración, a beneficio del Consejo General de Educación, la que se cobrará por el fiscal judicial en turno por vía ejecutiva.

Las denuncias por infracciones a la presente ley, se sustanciarán en juicio sumario y por el trámite de las excepciones dilatorias, ante el mismo tribunal o jurisdicción en que se hubieren cometido.

Art. 46.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorarios, al tiempo de su promulgación. La misma regla se aplicará en los trámites administrativos, cuando no se hubiere fijado el honorario correspondiente.

Art. 47.- Derógase la Ley N° 689 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 48.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

VICENTE S. NAVARRETE – Juan Avellaneda – Rafael Palacios – Armando Falcón

POR TANTO

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, septiembre 29 de 1949.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – J. Armando Caro



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DEROGADA

